



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 2023-00188-01**

**1. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el despacho a resolver en torno a la impugnación presentada por la señora Blanca Nury Sánchez a la sentencia emitida el 08 de mayo de 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, donde es accionada la Comisaria de Familia de Supía, Caldas y, vinculado el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES:**

El 08 de mayo de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, declaró improcedente la presente acción constitucional, en razón a que el proceso administrativo no ha culminado, pues no ha expirado la duración de dieciocho (18) meses, de que habla el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006.

**2.1. Trámite en esta instancia**

Mediante providencia del 23 de mayo del año en curso, se solicitó a la Comisaría de Familia de Supía, Caldas, la remisión del expediente de restablecimiento de derechos iniciado a favor de la adolescente E.Y.P.S, el cual fue allegado a través de correo electrónico el 29 de mayo de 2023 a las 5:48 p.m.

**3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

La señora Blanca Nury Sánchez impugnó la decisión, por cuanto, no comprende la decisión adoptada por el juzgado, ni la protección de los derechos de los menores a que se hace referencia en el fallo, además refiere, no fue solicitado el expediente para verificar el trámite y las garantías de los derechos fundamentales.

Hace un recuento del término para resolver la situación jurídica de su menor hija y discute que estos términos no se han respetado, adicional, que nunca se le informó sobre el derecho a no estar de acuerdo con las decisiones adoptadas por la Comisaria de Familia, dado que en el proceso existieron varias irregularidades probatorias del trámite administrativo de restablecimiento de derechos, aunado a que no se ha escuchado a la menor.

Por ende, solicita revisar si la actuación de la comisaria de familia, se encuentra ajustada a derecho.

### **3. CONSIDERACIONES:**

#### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO:**

De acuerdo con los argumentos de impugnación, deberá examinar esta Judicatura los siguientes problemas jurídicos: ¿la solicitud de tutela *sub examine* cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales? De cumplirse tales requisitos, ¿las actuaciones adelantadas por la Comisaria de Familia cuestionadas adolecen de al menos un defecto específico de procedencia de tutela en contra de providencias judiciales?

#### **3.2. El carácter subsidiario de la acción de tutela respecto de los medios ordinarios de defensa judicial en materia de familia. Reiteración jurisprudencial**

Los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 establecen el carácter subsidiario de la acción de tutela, que tal como lo ha expresado esta Corte, puede ser utilizada ante la violación o amenaza de derechos fundamentales bajo las siguientes condiciones: *i)* que no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración del derecho fundamental alegado, *ii)* que aun existiendo otras acciones, estas no resulten eficaces o idóneas para la protección del derecho o, *iii)* que siendo estas acciones judiciales un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

A partir de allí, la Corte Constitucional ha objetado la valoración genérica del medio de defensa ordinario, pues ha considerado que, en abstracto, cualquier mecanismo judicial puede considerarse eficaz, dado que la garantía mínima de todo proceso es el respeto y la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos. Por tal motivo, la jurisprudencia ha establecido que la eficacia de la acción ordinaria solo puede establecerse en atención a las características y exigencias propias del caso concreto, de modo que se logre la finalidad de brindar plena e inmediata protección a los derechos específicos involucrados en cada caso<sup>1</sup>.

En asuntos de restablecimientos de derechos la competencia se encuentra en cabeza de los Comisarios y Defensores de Familia, así como evaluar la adopción de medidas de protección o de restablecimiento de garantías en asuntos en los que se ven comprometidos los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes<sup>2</sup>.

#### **3.3. Sentido y alcance del derecho de los niños y de las niñas a tener una familia y no ser separados de ella**

La jurisprudencia constitucional ha insistido de modo constante en la importancia de la familia para el desarrollo integral de la infancia. Los lazos familiares contribuyen, en principio, a crear un ambiente de amor y de cuidado imprescindible para tal desarrollo.

La previsión contenida en el artículo 44 Superior respecto de la necesidad de proteger el derecho de la niñez a tener una familia y no ser separada de la misma, se ve así

---

<sup>1</sup> Al respecto, ver, Sentencias T-115 de 2014 y T- 646 de 2013.

<sup>2</sup> Sentencia T-115 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

complementada y reforzada por las normas establecidas en la Declaración Internacional sobre los Derechos del Niño<sup>3</sup>.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional se ha referido en varias ocasiones a la importancia del vínculo familiar y ha hecho énfasis en que desconocer la protección de la familia significa de modo simultáneo amenazar seriamente los derechos constitucionales fundamentales de la niñez<sup>4</sup>.

Igualmente, ha enfatizado que los padres o miembros de familia que ocupen ese lugar – abuelos, parientes, padres de crianza– son titulares de obligaciones muy importantes en relación con el mantenimiento de los lazos familiares y deben velar, en especial, porque sus hijos e hijas gocen de un ambiente apropiado para el ejercicio de sus derechos y puedan contar con los cuidados y atenciones que su desarrollo integral exige.

Desde esta perspectiva, la intervención estatal en el núcleo familiar solo puede presentarse de manera marginal y subsidiaria y únicamente si existen razones de peso que así lo ameriten<sup>5</sup>.

En conclusión, en aquellos casos en que ni la familia ni la sociedad puedan cumplir con la debida protección de los derechos de las niñas y de los niños, le corresponde al Estado hacerlo, esto por cuanto la intervención estatal se presenta cuando la familia se ve impedida para asumir sus obligaciones de asistencia y de protección<sup>6</sup>.

#### **3.4. Carácter superior y prevalente de sus derechos e intereses de los niños. Criterios para su determinación. Reiteración de Jurisprudencia**

Para la Corte Constitucional, el concepto del interés superior del menor consiste en el reconocimiento de la naturaleza prevaleciente de sus intereses y derechos, que impone a la familia, la sociedad y el Estado la obligación de darle un trato acorde a esa prevalencia *“que lo proteja de manera especial, que lo guarde de abusos y arbitrariedades y que garantice el desarrollo normal y sano del menor desde los puntos de vista físico, psicológico, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad”*<sup>7</sup>.

Respecto de la aplicación concreta del interés superior del niño y su carácter prevaleciente, se debe efectuar en atención a las circunstancias específicas de cada

---

<sup>3</sup> Por ejemplo, el Principio 6 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959) establece que la niñez requiere cariño y comprensión, y que cuando sea posible, deberá crecer bajo el cuidado y responsabilidad de sus padres, en una atmósfera de afecto y de seguridad material y moral; según este mismo principio, la sociedad y las autoridades tienen el deber de proporcionar un especial cuidado a los niños y niñas desprovistos de familia, y a los que carecen de medios adecuados de sustento. A su vez, la “Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con Particular Referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional”, adoptada por la Asamblea General mediante la Resolución 41/85 del 3 de diciembre de 1986, establece que los Estados deberán conferir una alta prioridad al bienestar familiar e infantil (art. 1), y que el bienestar de los niños depende del bienestar de su familia (art. 2). En el mismo sentido, el Preámbulo del Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional establece que “para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión”.

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia T-587 de 1998. Esta providencia le correspondió a la Corte Constitucional establecer si el ICBF había desconocido los derechos fundamentales de una niña a tener una familia, al negarle a una pareja de padres extranjeros la posibilidad de adoptarla, en razón a que la hija biológica que ellos tenía una edad menor y ello podría generar traumatismos.

<sup>5</sup> Corte Constitucional Sentencia T-752 de 1998.

<sup>6</sup> Corte Constitucional Sentencia SU-225 de 1998.

<sup>7</sup> Ver sentencia T-514 de 1998.

caso concreto: *“el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”*<sup>8</sup>.

Esta Corporación ha señalado que, para determinar el interés superior del menor en cada caso, el juez constitucional deberá observar: (i) las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad; y (ii) las normas establecidas en el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil.

Así las cosas, es importante tener presente que las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores de edad implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>9</sup> ha fijado los criterios jurídicos generales a los que debe acudir para determinar el interés superior del menor y para materializar el carácter prevalente de sus derechos fundamentales, con miras a tomar la decisión que corresponda en cada caso<sup>10</sup>: (i) garantía del desarrollo integral del menor<sup>11</sup>; (ii) garantía del pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor<sup>12</sup>; (iii) protección del menor frente a riesgos prohibidos<sup>13</sup>; (iv) equilibrio entre los derechos de los niños y los derechos de sus parientes biológicos o de hecho, sobre la base de que prevalecen los derechos del menor; y (v) necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del menor involucrado.

---

<sup>8</sup> Sentencia T-510 de 2003.

<sup>9</sup> Ver entre otras las sentencias T-292 de 2004, T-510 de 2003, T-497 de 2005, T-466 de 2006, T-887 de 2009, T-968 de 2009, T-572 de 2010, T- 1042 de 2010 y T-068 de 2011.

<sup>10</sup> Ver sentencia T-580<sup>a</sup> de 2011.

<sup>11</sup> El artículo 7° del Código de la Infancia y la Adolescencia entiende por protección integral: *“el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.”*

<sup>12</sup> El artículo 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que: *“Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.”*

<sup>13</sup> El artículo 44 de la Carta ordena que los menores *“serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.”* Por su parte, el artículo 20 del Código de la Infancia y la Adolescencia, dispone que el menor será protegido contra: *“1. El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen responsabilidad de su cuidado y atención. // 2. La explotación económica por parte de sus padres, representantes legales, quienes viven con ellos, o cualquier otra persona. Serán especialmente protegidos contra su utilización en la mendicidad. // 3. El consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización. // 4. La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad. // 5. El secuestro, la venta, la trata de personas y el tráfico y cualquier otra forma contemporánea de esclavitud o de servidumbre. // 6. Las guerras y los conflictos armados internos. // 7. El reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley. // 8. La tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria. // 9. La situación de vida en la calle de los niños y las niñas. // 10. Los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin. // 11. El desplazamiento forzado. // 12. El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo es probable que pueda afectar la salud, la integridad y la seguridad o impedir el derecho a la educación. // 13. Las peores formas de trabajo infantil, conforme al Convenio 182 de la OIT. // 14. El contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, o la exposición durante la gestación a alcohol o cualquier tipo de sustancia psicoactiva que pueda afectar su desarrollo físico, mental o su expectativa de vida. // 15. Los riesgos y efectos producidos por desastres naturales y demás situaciones de emergencia. // 16. Cuando su patrimonio se encuentre amenazado por quienes lo administren. // 17. Las minas antipersonales. // 18. La transmisión del VIH-SIDA y las infecciones de transmisión sexual. // 19. Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos.”*

### **3.5. Procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos**

El proceso de restablecimiento de derechos de los menores se encuentra concebido con el objetivo de adelantar todas aquellas actuaciones que sean necesarias para *“restaurar en los niños, niñas y adolescentes su dignidad e integridad como sujetos y la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”*<sup>14</sup>.

A continuación, este despacho precisará la forma como ha previsto el Código de la Infancia y la Adolescencia -Ley 1098 de 2006-, el proceso administrativo para el restablecimiento de derechos de los menores.

En primer lugar, señala el estatuto en el artículo 50, que cuando a un niño se le estén vulnerando sus derechos fundamentales, procede la iniciación de un proceso de restablecimiento de derechos, entendido como el conjunto de actuaciones administrativas que la autoridad competente debe desarrollar para la restauración de su dignidad e integridad como sujetos de derechos y de su capacidad para disfrutar efectivamente de los derechos que le han sido vulnerados, todo dentro del contexto de la protección integral y los principios de prevalencia del interés superior del menor<sup>15</sup>.

Por su parte, el artículo 51 del citado Código dispone que, es responsabilidad del Estado restablecer los derechos vulnerados, por intermedio de las defensorías de familia, las cuales asumen la obligación legal de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes<sup>16</sup>.

De conformidad con lo previsto en el artículo 99, cuando la autoridad administrativa tenga conocimiento de la vulneración o amenaza, debe iniciar la respectiva actuación administrativa, para esclarecer las circunstancias de la irregularidad y tomar las medidas necesarias.

Una vez conocidos los hechos, la autoridad competente y su equipo técnico interdisciplinario<sup>17</sup> cuyos conceptos tienen el carácter de dictamen judicial, deben verificar la garantía de los derechos fundamentales del menor, con el objeto de establecer fehacientemente la existencia de alguna vulneración. En ese contexto, de conformidad con el artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia se deben examinar:

- 1. Valoración inicial psicológica y emocional.*
- 2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación.*
- 3. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos.*
- 4. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento.*
- 5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social.*

---

<sup>14</sup> Artículo 50 Ley 1098 de 2006.

<sup>15</sup> Ver Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención Para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con Discapacidad, con Sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados.”, aprobados mediante Resolución No.5929 del 27 de diciembre de 2010, proferida por la Dirección General del ICBF.

<sup>16</sup> Código de la Infancia y Adolescencia en el artículo 79 señala: *“Las Defensorías de Familia son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de naturaleza multidisciplinaria, encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes. // Las Defensorías de Familia contarán con equipos técnicos interdisciplinarios integrados, por lo menos, por un psicólogo, un trabajador social y un nutricionista. // Los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo técnico tendrán el carácter de dictamen pericial.”*

<sup>17</sup> De conformidad con los Lineamientos Técnicos Administrativos trazados por el ICBF, cuenta con un equipo Técnico Interdisciplinario integrado por un psicólogo, un trabajador social y un nutricionista.

6. Verificación a la vinculación al sistema educativo”.

Y como medidas de restablecimiento se encuentran las dispuestas en el artículo 53, las siguientes:

1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.
  2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.
  3. Ubicación inmediata en medio familiar.
  4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.
  5. La adopción.
- Jurisprudencia Vigencia*
6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.
  7. Promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar.

Conforme a lo previsto en el artículo 60 *ibidem*, se dispone la vinculación a programas de atención especializada para el restablecimiento de derechos vulnerados, consistente en una medida de protección para niños, niñas y adolescentes que sean víctima de cualquier acto que vulnere sus derechos de protección, de su integridad personal o sea víctima de un delito.

Otra de las modalidades es la medida de *ubicación en medio familiar*, es la constitución en hogar amigo que consiste en que una familia se compromete a brindarle a un menor el cuidado y atención necesarios para el desarrollo integral, en sustitución de la familia de origen, asumiendo con recursos propios la totalidad de los gastos para su cuidado y atención, así como la garantía de sus derechos<sup>18</sup>.

La ley también reconoce algunas situaciones especiales en las cuales puede llegar a presentarse intempestivamente un peligro inminente a la integridad de un menor de edad, motivo por el cual se le concede al defensor o al comisario de familia, la facultad de ordenar, de manera preventiva, una medida cautelar de restablecimiento de derechos, para allanar y rescatar al menor, por encontrar indicios concretos y objetivos respecto a estar el niño, la niña o el adolescente en una circunstancia de peligro, que atente contra su bienestar y sus derechos fundamentales (art.106 Ley 1098/06).

De conformidad con lo previsto en el artículo 103 del Código de la Infancia, las medidas que hayan sido adoptadas dentro de la actuación administrativa tienen carácter transitorio y podrán ser modificadas o suspendidas cuando se alteren las circunstancias que dieron lugar a ellas.

La Resolución que así lo disponga se notificará mediante aviso que se remitirá por medio del servicio postal, acompañado de una copia de la providencia correspondiente (art.102 inciso 3°). La medida estará sometida a la impugnación y al control judicial establecido para la autoridad que impone la medida.

---

<sup>18</sup> Ver Lineamientos Técnicos para hogares amigos, aprobado por Resolución No.3621 de diciembre 14 de 2007, proferida por la Dirección General del ICBF.

La práctica de las pruebas que estime necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos del menor.

Correr traslado de la solicitud entregando copia de la misma, por 5 días posteriores a la notificación del auto de apertura, a las demás personas interesadas o implicadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.

Vencido el traslado, se decretarán las pruebas que se consideren necesarias, fijará audiencia para practicarlas y en ella fallará mediante resolución susceptible de reposición, que deberá interponerse en la audiencia en caso haber asistido o una vez se notifique por estado.

En todo caso la actuación administrativa deberá resolverse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, el cual se podrá ampliar, por una sola vez, hasta por dos meses más.

Resuelto el recurso de reposición contra la resolución de adoptabilidad o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo en caso de que alguna de las partes o el Ministerio Público manifieste su inconformidad.

En el ejercicio del restablecimiento de los derechos del menor, las autoridades públicas deben sujetarse en sus decisiones a los procedimientos establecidos en la constitución y en la ley y a las formas propias que en ellas se señalen, como garantía del debido proceso y los derechos de defensa y de contradicción.

### **Del caso concreto**

Al revisar el expediente administrativo, se tiene que, el día 24 de mayo del año 2022 la Comisaría de Familia apertura el proceso de restablecimiento de derechos a favor de la adolescente E.Y.P.S<sup>19</sup>, como medida de protección se dispuso el ingreso en la modalidad institución especializada adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de establecer los hechos que configuran la presunta amenaza, vulneración de derechos de la adolescente en mención y con el propósito de restablecer dichos derechos y garantizar el ejercicio efectivo de los mismos.

El proceso se inició como consecuencia del reporte que se hizo del Hospital San Lorenzo por alto riesgo psicosocial, *“menor de 13 años de edad que se evade durante tres días del hogar”*. La notificación de esta actuación administrativa se dio de manera personal el 25 de mayo de 2022 a sus padres Blanca Nury Sánchez y Libardo Antonio Palomino.

Después de varios autos de decreto de pruebas y reuniones adelantadas por el equipo interdisciplinario, el día 02 de noviembre de 2022 se dictó resolución No. 068 del 02 de noviembre de 2022 *“Por medio de la cual se declara una vulneración de derechos y se continua la medida de protección en medida institucional y medida complementaria y en la modalidad intervención terapéutica intervención de apoyo-apoyo psicológico especializado”*<sup>20</sup> en la cual se establecen varios puntos importantes tenidos en cuenta por la autoridad administrativa para continuar con la medida adoptada desde el auto de apertura, a destacar se tiene:

---

<sup>19</sup> Folio 35 expediente comisaría

<sup>20</sup> Folio 298 expediente comisaría

1. Respecto de la declaración rendida por la señora Blanca Nury Sánchez el 02 de septiembre de 2022 se destaca *“me vi obligada acudir nuevamente a ustedes, porque ella se me escapo el 23 de mayo de este año, se fue para donde una amiga y como me tocaba informar porque estábamos en el proceso de pro adopción yo llame MARULIZ, porque DRa. Paola me dijo que debia informar cualquier cosa que pasara, yo no quiero dejarla toda la vida, me daba miedo que cogiera vicio, quiero que estando en la institución reaccione, pero la queremos recuperar, ella en la visita nos dijo que ya había cambiado”*.
2. De la declaración del señor Libardo Antonio Palomino se tiene *“Ella por irse de la casa, los buscamos a ustedes para que la controláramos, quisiera que nos colaboraran y si hay oportunidad de tenerla, estamos con la disposición para apoyarla”*.
3. Declaración del señor Juan David Palomino *“en este momento esta internada por estar volándose de la casa y por pegarle a mi mamá, ella se le enfrenta y como es grandota le quiere pegar (...) ojalá que cambie, porque pienso que ella por estar peleando con mi mamá la puede aporrear, porque donde viven es una vereda sola. A pienso que no es hora de que la traigan”*.
4. Declaración de la señora Eliana Katerine Palomino Sánchez *“si, yo puedo hacerme cargo de ella, mis hermanos dicen nos ayudan desde la parte económica”*.
5. Declaración del señor Julián Andres Palomino Calderón *“No, es que me genera un problema, porque uno no sabe (...) no me comprometo como le he dicho a Blanca”*.
6. Entrevista adelantada a la adolescente E.Y.P.S *“cuando estaba en la casa me evadí para donde unas amigas que quedan mas debajo de la flota occidental, las conocí por Facebook y yo les dije que si podía ir y me les fui a mis papás y eso paso en mayo (...)”*.
7. De la visita sociofamiliar se desprende *“Por lo anterior, la adolescente E.Y.P.S tiene vulnerados los derechos a la protección, a la familia, a la integridad personal, educación, y a la salud, siendo URGENTE bridársele medida de protección toda vez que puede estar en peligro inminente su vida y ante la necesidad que desarrolle un proceso de atención interdisciplinario para la construcción de un proyecto de vida, el cual se desdibuja por presión de pares, los comportamientos que esta presentando son más desadaptados que los evidenciados en el año 2019, 2020, y 2021 los señores BLANCA NURY SÁNCHEZ Y LIBARDO ANTONIO PALOMINO no logran contener las conductas vulneradas el derecho a la familia por lo que la adolescente acrecienta sus hábitos de vida en calle.*
8. Informe del Plan de caso de la Fundación Centro de Investigación Mnematica indica *“Presenta dificultad para identificar sus capacidades o potencialidades, Dadas sus condiciones de déficit intelectual, la adolescente no logra hacer procesos reflexivos acordes con relación a sus necesidades, o a los aspectos por mejorar, Su énfasis se centra en permanecer en la calle con desconocidos. Presenta consumo de sustancias psicoactivas en un nivel de riesgo moderado para el consumo de bebidas alcohólicas, según los resultados del ASSIST. No identifica en su entorno comunitario riesgos para su bienestar. La adolescente se evade del hogar con personas desconocidas”*

Pruebas obrantes que llevaron a concluir la declaración de vulneración de derechos de la adolescente E.Y.P.S, decisión que valga advertir, fue adoptada dentro de los términos

dispuestos en el Código de Infancia y Adolescencia -Art. 100-, esto es, dentro de los seis (6) meses, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, y en caso en concreto, la vulneración se conoció el 24 de mayo del año 2022 y la decisión fue adoptada el 02 de noviembre de 2022, quiere decir, antes del vencimiento.

La decisión adoptada por la Comisaria de Familia no se torna caprichosa, ni violatoria de los derechos fundamentales de la hoy adolescente, pues véase que obran declaraciones, valoraciones sociales, psicológicas, adelantadas a todo el núcleo familiar y la entrevista rendida por la misma adolescente E.Y.P.S, que llevan a concluir la existencia de riesgos eminentes de evasión y consumo de sustancias, por ende, atendiendo las condiciones propias y el riesgo a su estabilidad emocional, requiere una atención minuciosa, que puede ser ofrecida por la institución. Adicional a ello, se tiene que los representantes legales fueron notificados en estrados, sin presentar ningún recurso como se avizora en el acta.

Ahora, también se desprende, que mediante resolución No. 007 del 24 de abril de 2023<sup>21</sup>, *“por medio de la cual se prórroga una medida de protección en un proceso administrativo de restablecimiento de derechos”* se atendieron los siguientes aspectos:

1. En la reunión de caso por parte de la Fundación mnemática, semilla de amor - apoyo psicológico especializado, resguardo indígena de Cañamomo y Lomapieta y la comisaria de familia, identificaron que la adolescente E.Y.P.S a tenido avances, especialmente sobre el riesgo, adelantado un proceso individual que le permita superar las dificultades actuales y las que originaron restaurar y verificar derechos con ingreso a una medida de protección involucrando a su grupo familiar.
2. También advierten, que no ha sido posible que el padre asista por su condición religiosa y la hermana tampoco hace el deber de visitarla, donde es la progenitora la que asiste a la institución.

En este sentido, la decisión anterior fue adoptada dentro del término dispuesto en el 103 del Código de Infancia y Adolescencia que establece:

*“La autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda **seis (6) meses**, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.*

*En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de **seis (6) meses**, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. **La prórroga deberá notificarse por Estado.***

*<Inciso modificado por el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el*

---

<sup>21</sup> Folio 411 expediente Comisaria

*seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea”.*

La resolución adoptada al interior del proceso de restablecimiento de derechos fue decidida dentro del término otorgado para ello, en este sentido, se tiene que, la prórroga fue decretada en el término de cinco (5) meses posteriores de la declaración de vulneración de derechos, por lo tanto, se colige que las providencias han sido adoptadas dentro de los plazos que la ley otorga para ello y, además, teniéndose en cuenta las pruebas obrantes en el proceso.

Adicional a ello, se advierte que, la resolución que autoriza la prórroga fue notificada a las partes por estado como obra en el expediente remitido y, contra la misma no se avizora el agotamiento de algún recurso, en este caso concreto, el de reposición, pues recuérdese que contra todas las decisiones procede este recurso, salvo disposición en contrario. -Art. 318 del C.G.P aplicable por remisión normativa-.

Por lo expuesto, claramente no se cumple con el requisito de subsidiariedad dispuesto en las acciones constitucionales, ni tampoco se avizora la necesidad de una protección inmediata de los derechos fundamentales de la adolescente E.Y.P.S o su familia, contrario a ello, el Estado en este momento esta actuando en beneficio de la misma, conforme se desprende de los informes obrantes en el expediente.

La Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.

Sobre el particular, ha precisado:

*Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,<sup>22</sup> se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.<sup>23</sup>*

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte ha indicado:

*Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de*

---

<sup>22</sup> Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 señaló: “(...) el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir.”

<sup>23</sup> Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

*defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.*<sup>24</sup>

Así las cosas, se puede indicar que, en términos generales, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

### **Conclusiones para dar claridad a la accionante como fuera solicitado en el escrito de impugnación.**

1. En el proceso de restablecimiento de derechos adelantado a favor de la adolescente E.Y.P.S, se han respetado los términos dispuestos en el Código de Infancia y Adolescencia, esto es, los primeros seis (6) meses para dictar medida de restablecimiento de derechos y la orden de continuar con la medida (02-nov-2023), seis (6) meses para dictar prorrogar a dicha medida (24-abril-2023), y en el momento se encuentra pendiente del vencimiento de este último término, que no podrá ser superior a seis (6) meses, salvo casos excepcionales.
2. En dicho proceso, se escuchó en declaración al núcleo familiar y existe entrevista rendida por la adolescente E.Y.P.S; no obstante, y según última recomendación del equipo interdisciplinario se requiere de más apoyo por parte de su padre y hermana, aspecto necesario para modificar la medida decretada.
3. También se evidencian todos los seguimientos hechos por parte del equipo interdisciplinario y las mejoras continuas de la adolescente E.Y.P.S, por ende, trancar, el avance que ha tenido sería vulnerar sus derechos fundamentales.
4. No puede desconocer la señora Blanca Nury que precisamente este proceso inició ante las suplicas reiteradas de ella para ayudar a la adolescente E.Y.P.S, y que, si bien entiende esta judicatura el deseo de compartir con su hija, también lo es, que prima el interés superior de la adolescente a tener una atención completa que le ayude a mejorar su comportamiento y evitar nuevas evasiones del hogar.

---

<sup>24</sup> Corte Constitucional, sentencia T-406 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

5. Se le advierte a la accionante que la finalidad de dichos procesos es contar con una adolescente plena y armoniosa y, además, que pueda crecer en el seno de una familia cuando este es garante de condiciones óptimas, por ende, se le itera que deben continuar con las indicaciones dadas por el equipo interdisciplinario, para que posterior a ello, sea posible el reintegro de la adolescente.

Es por lo dicho en precedencia que no se atenderá lo solicitud de la impugnante de revocar el fallo de primera instancia proferido y, en consecuencia, esta judicatura **CONFIRMARÁ** el fallo de la acción de tutela emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, el 08 de mayo de 2023.

De conformidad con lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la constitución,

### **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía Caldas, el 08 de mayo de 2023, en la acción de tutela instaurada por la señora **BLANCA NURY SANCHEZ** en contra de **LA COMISARIA DE FAMILIA de Supía, Caldas y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión al despacho de origen, a las partes y al Personero Municipal en la forma más expedita.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para una eventual **revisión** de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Edna Patricia Duque Isaza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5946719a9332e985366629911850abaf598f361af0c3349e38e3c0a97e19b1ed**

Documento generado en 01/06/2023 03:43:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>